



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 320

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00505-00
DEMANDANTE: SARA ALIRIA VICTORIA HOLGUÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

Mediante auto interlocutorio No. 116 (folio 318 del CP) se decretaron las pruebas del proceso y luego del oficio y requerimiento enviados por la Secretaría del Despacho, se recibieron unos documentos en versión digital a través de correos electrónicos del 24 de agosto y 9 de septiembre del presente año.

En ese orden de ideas, se estima pertinente poner en conocimiento de las partes tal documentación para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste, tal y como se determinó en la audiencia inicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos allegados al proceso, a través de correos electrónicos del 24 de agosto y 9 de septiembre del presente año remitidos por la parte demandada.
- 2. Por Secretaría, CORRER TRASLADO VIRTUAL** durante un término común de **diez (10) días**, a la prueba documental puesta en conocimiento, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

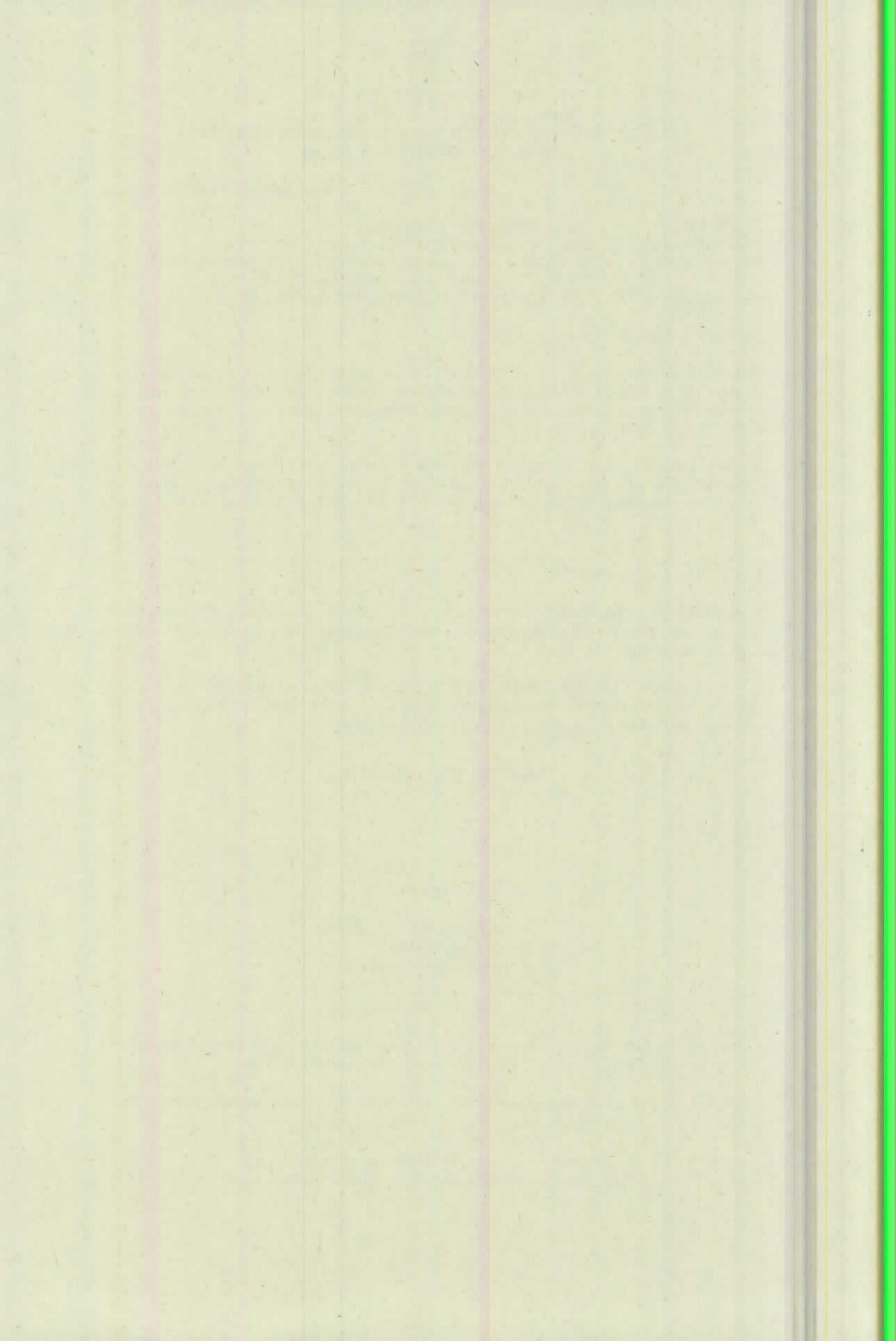
Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64dfa19c6b52c163cc7630e03a5ad98f125588c123fcf1e5bec8e0fc66f93e7**
Documento generado en 28/09/2021 08:06:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 321

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00009-00
DEMANDANTE: MARTÍN EMILIO GALEANO MÁQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

Mediante auto interlocutorio No. 292 (folio 167 Vto. del CP) se decretaron las pruebas del proceso y en audiencia de pruebas del 23 de junio de 2021 se determinó que como las documentales no se habían recibido, entonces al ser aportadas se expediría auto con el cual se pusiera en conocimiento de las partes.

Luego de emitir los oficios y requerimientos por parte de la Secretaría del Despacho, se recibieron unos documentos en versión digital a través de correo electrónico del 18 de agosto del presente año.

En ese orden de ideas, se dará cumplimiento a lo señalado en la audiencia de pruebas para que si las partes, a bien lo tienen, se pronuncien al respecto en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos allegados al proceso, a través de correo electrónico del 18 de agosto del presente año remitidos por la Fiscalía Seccional 134 de El Cerrito (V).
- 2. Por Secretaría, CORRER TRASLADO VIRTUAL** durante un término común de **diez (10) días**, a la prueba documental puesta en conocimiento, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1ea389ac41e67e88b40b2f10aec06ea4d94309554c987d61d6f4277f08a538**

Documento generado en 28/09/2021 08:06:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00149-00
DEMANDANTES: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: YENNY CAMACHO ARAGÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 323

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00149-00
DEMANDANTES: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: YENNY CAMACHO ARAGÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES).

ANTECEDENTES

La demanda fue instaurada por COLPENSIONES ante el Consejo de Estado en modalidad de nulidad simple, por no comprender restablecimiento del derecho alguno.

A criterio del Dr. William Hernández Gómez, Consejero Ponente del asunto, es claro que de acceder a las pretensiones habría un restablecimiento del derecho que surgiría automáticamente en el caso, siendo ello la exoneración de COLPENSIONES frente a la obligación de pago del auxilio funerario ordenado en reconocimiento a través del acto administrativo sometido a juicio.

Por lo anterior, a través del auto interlocutorio No. O-139-2020 del 1 de diciembre de 2020, adecuó el trámite de una nulidad simple a uno de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, afirmando que lo concerniente a la cuantía sería lo que debería precisar la parte en el momento pertinente.

Así las cosas, este Despacho asumirá el conocimiento y trámite de la demanda remitida por el H. Consejo de Estado, razón por la cual procede con el estudio de los requisitos que conlleva la etapa inicial de admisión.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA),

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00149-00
DEMANDANTES: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: YENNY CAMACHO ARAGÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión¹.

Revisada la demanda allegada en versión digital y sus anexos, se encontró que la demanda únicamente comprende pretensión de nulidad, situación que conduce a extrañar el restablecimiento del derecho que, según el superior jerárquico, es de contenido patrimonial pero que, en el parecer de este operador judicial, debe ser precisado por COLPENSIONES.

De otra parte, resulta que el artículo 157 del CPACA establece el deber de señalar la cuantía de lo demandado y ante la ausencia de ello en el caso concreto, se concederá la oportunidad para que sea especificada, atendiendo lo señalado en esta norma sin considerar la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

Se deberá presentar nuevo memorial de poder adecuada a la nueva situación del proceso, a fin de poder reconocer personería.

Finalmente, se recuerda que para poder recibir la subsanación y admitir la demanda, debe observarse lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por COLPENSIONES, en contra de la Sra. Yenny Camacho Aragón, de acuerdo con lo esgrimido previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 del CPACA, para subsanar la demanda.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00149-00
DEMANDANTES: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: YENNY CAMACHO ARAGÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ace4cacc8c668c275572d57e3423b01d3e1c031ab60f51e29a183ef7638b44a

Documento generado en 28/09/2021 08:05:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 324

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00198-00
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RAVE ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor John Alexander Rave Alvarez y otros, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

1.- Conforme al numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, el demandante deberá simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se torna necesaria su inadmisión a fin de que la demandante acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

2.- Se observa que las pretensiones son meramente condenatorias, cuando para casos como el presente la condena debe estar precedida de una declaración de responsabilidad.

3.- En el escrito de demanda se omite determinar la cuantía, requisito exigido en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, el cual dispone que este deberá contener "la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor John Alexander Rave Álvarez y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Alexander Rave Restrepo identificado con la CC No. 18.509.439 y portador de la T.P. 221.098 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del señor John Alexander Rave Alvarez y de la señora Luz Edilia Alvarez Vargas, atendiendo los términos de los poderes vistos a folios 12-14 del archivo No. 0002 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453d00286433ebbc58b7af0ed74ea780c2d067f06355b15ac51a060d759627ac

Documento generado en 28/09/2021 08:05:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 672

RADICACIÓN: 76001-33-40-21-2016-00520-00
ACCIONANTE: ZORAIDA ZÚÑIGA DE VARELA
ACCIONADOS: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

La Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento y iv) cuando las pruebas pedidas en decreto sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto se advierte que encuadra en el segundo presupuesto de los vertidos en el primer numeral del artículo 182A, puesto que la parte actora fue la única que aportó pruebas con la demanda, mientras que la entidad llamada a juicio no formuló pronunciamiento al respecto, aunque debe anotarse que cumplió con el deber consagrado en el artículo 175 del CPACA, referido al aporte de los antecedentes administrativos².

A modo de complemento, debe señalarse que a folio 5 del CP aparece acápite denominado "*PRUEBAS DE OFICIO*" en el cual se insertó petición de remisión de los antecedentes administrativos por la UGPP, pero como estos obran en el expediente y por lo ordenado a través del auto interlocutorio No. 1175 del 25 de septiembre de 2019 (folio 75 del CP), se cuenta con la certificación atinente a los descuentos por salud, se refuerza

¹ Artículo 182-A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² Ver folios 59 y 60 del CP.

la conclusión de no haber pruebas por practicar y la posibilidad de no realizar las 2 primeras audiencias.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos dispuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, se decretarán los elementos demostrativos de la parte actora y se fijará el litigio u objeto de la controversia considerando los memoriales recibidos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial por lo esgrimido previamente.
- 2.- **TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes a folios 11-27 del CP, los cuales serán valorados en su oportunidad.
- 3.- **TENER** como antecedentes administrativos los aportados en versión digital por la UGPP, obrantes en el plenario en CD a folio 60 del CP.
- 4.- **CERRAR** la etapa probatoria del asunto.
- 5.- **FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

"Determinar si los actos administrativos contenidos en la resolución No. 006902 del 15 de agosto de 1990, la resolución No. RDP 011870 del 15 de marzo de 2016 y la resolución No. RDP 025455 del 11 de julio de 2016 se encuentran parcial (el primero) y totalmente (los 2 últimos) viciados de nulidad y, en consecuencia, a la Sra. Zoraida Zúñiga de Varela le asiste el derecho a obtener: 1) la reliquidación de la pensión de jubilación otorgada al Sr. James Varela Mena (QEPD), posteriormente sustituida en su favor, para ser incluidos todos los factores salariales devengados por aquel durante su último año de servicios (marzo de 1988 a marzo de 1989) 2) la indexación de la primera mesada y 3) el reajuste de la pensión de jubilación por efectos del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, referida a los descuentos por salud desde el 29 de abril de 2013 al 29 de abril de 2016."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

RADICACIÓN:

76001-33-40-021-2016-00520-00

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a07556863746faf3add04039cde618837d04c48624bb9aaf6b342005de3c97

Documento generado en 28/09/2021 08:05:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 673

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00011-00
ACCIONANTE: HEVERT REYES UNAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

ASUNTO

Se pasa a resolver sobre la apertura o no del incidente de desacato formulado por la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 298 del 01 de septiembre de 2021, se efectuó requerimiento previo al municipio de Palmira en virtud del incidente de desacato promovido por la parte actora, sustentado en el incumplimiento de lo ordenado en el auto interlocutorio No. 419 del 13 de julio del año corriente.

Se aprovechó la oportunidad para requerir el aporte de una información del ente territorial, como quiera que también había sido recibido memorial de la entidad solicitando la modificación de la medida.

El 6 y 10 de septiembre fue recibida contestación del demandado refiriendo la emisión del Decreto 163 del 26 de agosto de 2021 con el que se dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, anotando que después de ser decretada la medida cautelar se revisaron las vacantes existentes en la planta de personal y se encontró disponible el cargo equivalente denominado **operario, código 487, grado 02**, adscrito a la Subsecretaría de Gestión de Recursos Físicos y Servicios Generales de la Secretaría de Desarrollo Institucional del demandado, cuyas funciones aparecen reseñadas en el Decreto 922 del 18 de septiembre de 2020 guardando equivalencia con el ejercido anteriormente en cuanto a: nivel (asistencial), grado (02), salario (\$1'403.644), así como para los requisitos de formación académica (título de bachiller) y experiencia (12 meses clasificada: relacionada y laboral).

Con auto de sustanciación No. 317 del 21 de septiembre de esta anualidad, se requirió a la parte actora para que informara al Despacho sobre la aceptación o no del nombramiento efectuado en favor del Sr. Reyes Unas, obteniéndose contestación el jueves 23 del mes y año corriente, donde se lee que el precitado ya se encuentra ejerciendo el empleo en mención. Como sustento se aportó el acta de posesión No. 2021-171.1.4.75 del 15 de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas, este Juzgado estima que no es necesario continuar el trámite del desacato promovido por la parte actora, como quiera que su objeto era materializar la orden judicial contenida en el interlocutorio No. 419 del 13 de julio del año corriente, incluso más que la imposición de sanción, y como en el asunto está demostrado que desde el 15 de septiembre de 2021 el Sr. Hevert Reyes Unas está laborando para el municipio de Palmira, conforme se dispuso en la providencia en referencia, no se dará apertura al incidente y, en su lugar, se ordenará el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00011-00
ACCIONANTE: HEVERT REYES UNAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de dar apertura al incidente de desacato promovido por la apoderada de la parte actora, por lo considerado.

2.- **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1d07bd93895fbacf1a82fb9c4ef1820a11256d07c9dcd1e18f5d97a3ac29b5**
Documento generado en 28/09/2021 08:05:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN:
ACCIONANTES:
ACCIONADOS:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2021-00090-00
LIBARDO ANTONIO VANEGAS RAMÍREZ
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 674

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00090-00
ACCIONANTES: LIBARDO ANTONIO VANEGAS RAMÍREZ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y apelación instaurados por la parte actora, contra el auto con el cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 643 del 15 de septiembre de 2021, fue rechazada la demanda de este proceso por observar realizada la causal No. 1 del art. 169 del CPACA, referida a la ocurrencia de la caducidad.

El día martes 21 de septiembre del año corriente, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia en comento.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 242-244 del CPACA, son procedentes los recursos instaurados y como la decisión atacada fue la de rechazo de la demanda, se prescinde de la actuación de traslado (art. 344 Num. 3 Inc. 2).

Revisado lo anterior y que se formuló la debida sustentación, se pasará a resolver el recurso de reposición y, de haber lugar, se emitirá pronunciamiento sobre el de apelación.

A título de fundamento la apoderada señaló que, si bien el acto inicial del 8 de junio de 2020 es el demandado, la contabilización de los términos de caducidad debe efectuarse a partir del 31 agosto de la misma anualidad y advirtió que en el caso debe considerarse que se interpuso acción de tutela contra el acto administrativo, interrumpiéndose la caducidad, toda vez que la decisión de segunda instancia quedó en firme el 10 de noviembre de 2020.

Como consecuencia de lo expuesto, se pidió declarar revocar el auto que rechazó la demanda y continuar con el trámite.

Revisado su argumento, se revisó la providencia en cuestión y se verificó que el conteo del término se hizo a partir del 31 de agosto de 2020, por lo que se pudo concluir que el plazo de 4 meses culminó en época de vacancia judicial lo que conllevó a correr el plazo hasta el mes de enero de 2021, al retomar funciones la Rama Judicial.

Dado que la solicitud de conciliación, único mecanismo que permitía suspender el transcurso del término dispuesto para demandar oportunamente, se radicó el 19 de abril de 2021 se comprende, sin mayor esfuerzo, que la actuación fue extemporánea como quiera que se hizo después de haber pasado 3 meses de culminado el lapso legal.

Ahora bien, la apoderada indicó que contra el acto administrativo se encaminó acción de tutela y que ello tiene la virtud de suspender el término para acudir a la jurisdicción, pero frente a ello el Despacho solo puede manifestar que tal afirmación es incorrecta, por cuanto la única actuación que tiene el efecto de suspensión del plazo otorgado para demandar oportunamente es la conciliación extrajudicial, como lo dispone el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015 que reza:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)" (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a la acción de tutela se tiene que el Decreto 2591 de 1991 lo que contempla es que, incluso, cuando sea procedente la demanda ordinaria, es posible impetrarla junto con la tutela, punto con el cual se reafirma que el ejercicio de esta no interfiere con la el trámite judicial de lo contencioso administrativo como se pasa a ver:

"ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con el texto transcrito se coligen 3 aspectos, a saber:

- 1) que **cuando hay decisión de amparo constitucional** o, lo que es igual, se accede a las pretensiones de la tutela, acudiendo a esta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, uno de los efectos de ese fallo es el de generar la obligación de formular la demanda procedente para que la autoridad judicial competente resuelva el asunto de fondo y definitivamente.
- 2) La solicitud de protección constitucional, como mecanismo transitorio necesario para evitar un perjuicio irremediable, se puede promover **simultáneamente** con la demanda que proceda en lo Contencioso Administrativo, significando ello que no se debe esperar hasta el momento de existir la sentencia del juez constitucional y,
- 3) La tutela no tiene el alcance de impedir el transcurso del plazo legal concedido para demandar en sede ordinaria y los efectos de la decisión que se profiera cuando se emplea como mecanismo transitorio, tampoco son de suspensión o interrupción del plazo en cuestión.

Cabe destacar que el Consejo de Estado en auto de unificación por importancia jurídica, proferido el 10 de mayo de 1999 con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce, planteó la tesis de existencia de un término especial de caducidad emanado de la tutela,

refiriéndose a lo que sucede con el plazo de 4 meses que se debe conceder para acudir a la vía jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo luego de obtener fallo favorable, con el fin de proteger provisionalmente los derechos de quien demanda¹.

Sin embargo, se recalca que esto solo es un tema en el que se profundizaría si se hubieran concedido las pretensiones de la acción de tutela instaurada pero como la decisión emitida el 04 de noviembre de 2020 por el Juzgado Trece Civil del Circuito Judicial de Cali, consistió en confirmar la negación emitida en primera instancia por improcedencia del mecanismo ejercido y la existencia de otro medio judicial, entonces la referencia hecha al tema se estima suficiente en razón a que no aplica al caso.

Así las cosas, al haberse radicado la demanda en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el 11 de mayo de 2021, sin haber logrado suspender el término con la actuación de la conciliación extrajudicial y sin que la tutela tramitada en el caso concreto incidiera dicho lapso, se reafirma que operó el fenómeno de la caducada en el asunto y no hay lugar a revocar lo decidido el 15 de septiembre de 2021.

Ahora bien, como no se repuso la decisión atacada y se corroboró que el recurso subsidiario de apelación, como procedente en el caso, se instauró oportunamente con su debido sustento, entonces se concederá y se remitirá el expediente ante el superior para lo de su competencia.

RESUELVE

- 1. NO REPONER** la decisión de rechazo de demanda determinada en el auto interlocutorio No. 643 del 15 de septiembre de 2021, por lo considerado.
- 2. CONCEDER**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación instaurado de forma subsidiaria por la parte demandante, atendiendo lo esgrimido previamente.
- Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d691e7f0c018b5c3f7043afdff4705e2bf7cee3f576610d556d2003139ef1b

Documento generado en 28/09/2021 08:05:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce, fecha: diez (10) de Mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999). Radicación número: IJ-006.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 675

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00186-00
DEMANDANTE: FERANDO PALAU ALDANA
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de cumplimiento formulada por el Sr. Fernando Palau Aldana.

ANTECEDENTES

El 7 de septiembre de los corrientes, fue remitida al Despacho demanda de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, instaurada por el Sr. Fernando Palau Aldana.

Mediante auto de sustanciación No. 301 del 8 de septiembre de 2021, se inadmitió la formulada contra la entidad Servicio Occidental de Salud S.A. EPS y se concedió un término de dos (02) días para proceder con la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997 establece que *"...Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada...."*

Transcurrido el plazo otorgado para subsanar la presentada, se efectuó la revisión del asunto corroborando que no fue allegado pronunciamiento de la parte interesada, por lo que deberá materializarse la consecuencia descrita la norma en cita.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor Fernando Palau Aldana, de acuerdo con lo xpuesto en esta providencia.
- 2.- En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eff62a030a433cd18db46076878a9470db2ad8bf9a8a6503af6989eebd42de05

Documento generado en 28/09/2021 08:05:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No.676

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00129-00
Demandante: HECTOR ANCIZAR CAICEDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, se dispuso que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho, en el que no se requiere práctica de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a establecer si resulta aplicable al caso concreto el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia de unificación dictada por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, en la cual se estableció como regla jurisprudencial vinculante y aplicable para todos los casos pendientes de solución, tanto en vía administrativa como en vía judicial, que el ingreso base de liquidación del art. 36 de la Ley 100 de 1993 integra el régimen de transición de quienes se pensionan con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general previsto en la Ley 33 de 1985, precisándose unos lineamientos especiales para lo relacionado con el tiempo de servicios a considerar para sacar el promedio de lo devengado y que los factores salariales a incluir en el IBL para la pensión de los servidores públicos, únicamente corresponderán a los que hayan servido para efectuar aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Establecido lo anterior, se deberá determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, si al señor Héctor Ancizar Caicedo le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión en la forma prevista en la Ley 33 de 1985, es decir, que el IBL se determine con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS la documental vista a folios 7-44 y 91 del expediente, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6049443935f62c2a8acefeb3576fb5046a7b4508f4cef3105899b7e14d00146**
Documento generado en 28/09/2021 08:05:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 677

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00135-00
Demandante: DIANA PATRICIA GUZMAN ECHEVERRY Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves cuatro (04) de noviembre a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Radicación:

76001-33-33-021-2018-00135-00

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Cesar Alejandro Viafara Suaza, identificada con CC No. 94.442.341 y TP No. 137.741 expedida por el CSJ., como apoderado de la Nación – Rama Judicial, conforme al poder obrante a folio 199 del CP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Francia Elena González Vásquez, identificada con CC No. 31.276.61 y TP No. 101.295 expedida por el CSJ., como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme al poder obrante a folio 187 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4570f9c69fe4c207db535107b5f6e82a91d7d3d415ba8112b2dbc1ab6656414

Documento generado en 28/09/2021 08:05:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 678

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00111-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA LEONILA SÁNCHEZ BETANCOURT
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada Colpensiones, contra el Auto Interlocutorio No. 381 del 1 de julio de 2021 a través del cual se rechazó la demanda por no subsanar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que al ver la imagen de envió del juzgado es claro que se remitió el día 14 de septiembre de 2020, es decir, dentro de la oportunidad legal, junto con un total de cuatro (04) archivos que subsanan la demanda en su integridad y que si bien, fueron dirigidos inicialmente a la "Oficina 02 de Apoyo Juzgados Administrativos – Seccional Cali", a las 11:36 A. M. dicha ofician ese mismo, día lo remitió al Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Cali, tal como se aprecia del pantallazo que así lo demuestra, donde se acredita además el acuso de recibido.

Indicó además que ante tal requerimiento y dentro de la oportunidad legal, se remitió dentro del dicho correo en archivo pdf el archivo denominado 16675058.rar, CC-16675058.zip, CC_16675058_Memorial_Anexos.pdf, Gmail-ENVÍO DE DEMANDAMARIA SANCHEZ.pdf,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar por parte del despacho, que el recurso de reposición es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Frente al recurso advierte el despacho que se analizaron los argumentos presentados por la recurrente, siendo procedente reorientar la decisión recurrida, pues lo que se observa es que en efecto, desde un principio, y dentro del término legal fueron efectivamente subsanados los yerros señalados en la inadmisión, situación que hace próspera la solicitud de la recurrente, por lo que el despacho repondrá para revocar la decisión y en su lugar admitirá la demanda por reunir los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 381 del 1 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad) interpone, a través de apoderado judicial, COLPENSIONES, contra la señora María Leonila Sánchez Betancourt.

TERCERO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada MARIA LEONILA SANCHEZ BETANCOURT, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la señora MARIA LEONILA SÁNCHEZ BETANCOURT, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7deaf9ae156fdb502b7ee97473f27c2a3a1a9df0b8a7570d3c23d43420bb0da7

Documento generado en 28/09/2021 08:05:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 679

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00041-00
Demandante: GLORIA PATRICIA JARAMILLO ABELLO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

Vencido el término de subsanación y atendidas las inconsistencias señaladas por el despacho en el auto que inadmitió la demanda, como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control Reparación Directa interpone, a través de apoderado judicial, la señora Gloria Patricia Jaramillo Abello y otros, contra el MUNICIPIO DE CALI y EMCALI EICE E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a las demandadas MUNICIPIO DE CALI y EMCALI EICE ESP, a través de sus Representantes Legales o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al MUNICIPIO DE CALI y a EMCALI EICE ESP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a09df0db71138c7b559bcb57b016b51367895270012ae572e8d9aa19094003dd

Documento generado en 28/09/2021 08:05:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>